



16206 (Radicado 2015-80051)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA 72 HORAS
NOMBRE	JORGE IVÁN PARRA DAZA
BIEN JURÍDICO	LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PERMISO

ASUNTO

Resolver el otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas en relación con el condenado **JORGE IVÁN PARRA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.151.435.839.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de - Simití Bolívar, el 2 de julio de 2015 condenó a JORGE IVÁN PARRA DAZA, a la pena de 235 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de 20 años como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente se encuentra recluso en el CPAMS GIRÓN, privado de la libertad desde el 10 de abril de 2015, y descuenta pena por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, allega oficio N° 2021EE0026694 del 17 de febrero de 2021, que ingresó al Despacho el 19 de marzo hogaño, contentivo de la documentación que avala la propuesta para la concesión del permiso administrativo de 72 horas al interno PARRA DAZA, dentro de la cual se observa: **i)** Histórico de actividades de redención -con ausencia del periodo comprendido entre el 24 de DICIEMBRE de 2015 a 11 de FEBRERO de 2016 y de OCTUBRE DE 2020 A LA FECHA-, **ii)** Acta de evaluación y tratamiento N° 421 034 2020 del 23 de octubre de 2020 clasificando en fase de MEDIANA SEGURIDAD al interno PARRA DAZA, **iii)** Resultados de consulta de antecedentes penales para el permiso aludido (Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación); **iv)** Verificación de domicilio persona depositaria del



condenado (Adriana Perea Toloza – prima-), con indicación del sitio que lo albergará (calle 21 # 51b-51 barrio Miraflores – Morrórico de esta ciudad); **v)** Constancia que suscribe el encargado de investigaciones del CPAMS GIRÓN, que certifica el no registro de informes e investigaciones disciplinarias al interior del penal por el solicitante; **vi)** Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la procedencia o no de la solicitud de otorgamiento del permiso administrativo de 72 horas que invocó el sentenciado PARRA DAZA, previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta por 72 horas, que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso. De otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹.

En este sentido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son: estar en la fase de mediana Seguridad, haber descontado la tercera parte de la pena impuesta, no tener requerimientos judiciales, no registrar fuga, haber redimido pena en alguna actividad destinada para tal fin, y observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el condenado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, así como de las previsiones del Decreto 232 de 1998.

En primer lugar, frente a la clasificación que efectuó por el Consejo de Evaluación y Tratamiento "CET", se estipuló que el interno se halla en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a MEDIANA SEGURIDAD, mediante constancia 421 034 2020 del 23 de octubre de 2020, y por tanto se tiene acreditada en virtud del documento referido.

¹ "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial." Sentencia T-972 de 2005



En relación con el cumplimiento mínimo de pena impuesta, se cumple con el segundo postulado, esto es, a la fecha el penado ha cumplido una pena efectiva superior a 1/3 parte, que para el caso serían **78 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, toda vez que a la fecha el interno ha cumplido efectivamente **89 meses 21 días de prisión** dentro de la presente actuación, guarismo que resulta de la sumatoria del tiempo físico (71 meses 26 días de prisión), y las redenciones de pena reconocidas (17 meses 25 días de prisión).

Al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico ni ha participado en planes de esta naturaleza, ha mantenido una conducta calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias al interior del penal. Aunado a ello, los grupos de inteligencia del Estado certifican que no figuran antecedentes en su contra, ni requerimiento alguno por cuenta de otro proceso.

No obstante lo anterior, este Despacho encuentra reparo en relación con lo normado en el Decreto 232 de 1998², que condiciona la gracia en comento al haber redimido pena durante **todo el tiempo de reclusión** en el Establecimiento Carcelario; como quiera que el condenado purga pena superior a diez (10) años de prisión, situación que no se cumple, pues de la documentación que remitió el INPEC y la que se detalla en el expediente, se desprende la no realización de actividades de trabajo, estudio o enseñanza desde **24 de diciembre de 2015 a 11 de febrero de 2016** y del **1 de octubre de 2020 a la fecha**, sin que exista justificación a dicha situación; incumpléndose así el postulado normativo referenciado.

En tales circunstancias, sin ánimo de señalar que el sentenciado inexorablemente desatenderá los compromisos adquiridos, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio, en atención a la situación planteada en el párrafo precedente respecto de la no realización de actividades propias de redención durante el tiempo referenciado en el párrafo anterior. Sin embargo, en aras de esclarecer dicha situación, se OFICIARÁ al establecimiento carcelario a efectos de que indique las razones por las cuales no desarrolló actividades para dicho lapso.

En el mismo sentido, se le oficiará al CPAMS GIRÓN para que remita los certificados de cómputos de actividades que realizó el interno desde el **1**

² “ Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. ”



de abril al 30 de noviembre de 2020, que se encuentran registradas en la cartilla biográfica de PARRA DAZA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso administrativo de 72 horas al condenado **JORGE IVÁN PARRA DAZA**, al no reunirse los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO.- OFICIAR al Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, sitio de reclusión de **JORGE IVÁN PARRA DAZA**, con el objeto de que informe los motivos por los cuales el interno no realizó actividades de redención desde **24 de diciembre de 2015 a 11 de febrero de 2016** y del **1 de octubre de 2020 a la fecha**, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- OFICIAR al CPAMS GIRÓN para que remita los certificados de cómputos de actividades realizadas por el interno desde el **1 de abril al 30 de noviembre de 2020** que se encuentran registradas en la cartilla biográfica de PARRA DAZA.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El señor Juez;


DUBÁN RINCÓN ANGARITA

YUS